

Esperamos que la superación de la crisis económica suponga la instauración de nuevos aires en la Institución

Nuestra expresión final debe ser para reiterar nuestro lamento por constatar que la deseada recuperación de Javier Rodrigo de Francia de la dolorosa enfermedad que sufre no es tan rápida como deseáramos. Lo cierto, es que además de lamentar su ausencia lo necesitamos.

12. DELITOS DE ODIO Y CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

12.1 **Introducción**

Si en la Memoria del año pasado comenzábamos haciendo referencia a un incremento de los denominados delitos de odio, tanto de las agresiones por motivos racistas, xenófobos, antigitanos, homófobos y otras formas de intolerancia y discriminación, como del discurso de odio en internet y las redes sociales, ahora podemos decir que no hay un día en que los medios de comunicación no relaten hechos que, con mayor o menor fortuna, entienden ser delitos de odio.

A este debate se suman los comentarios de diversas sentencias, unas absolutorias, la mayoría condenatorias, en las que se trata de delimitar hasta dónde llega la libertad de expresión y dónde comienza el ataque delictivo hacia los derechos de los demás.

Así, por ejemplo, el Tribunal Supremo dictó en casación dos sentencias relativas a comentarios difundidos en las redes sociales sobre el asesinato cometido por ETA en 1973 del entonces Presidente del Gobierno don Luis Carrero Blanco: una de ellas, la STS 335/2017, de 11 de mayo, ratificaba la sentencia de la Audiencia Nacional condenando por un delito del artículo 578 CP, de enaltecimiento del terrorismo o humillación de sus víctimas y la otra, la STS 95/2018, de 26 de febrero, revocaba la sentencia condenatoria también de la Audiencia Nacional y absolvía al encausado por el mismo delito. Ciertamente el contenido de los comentarios era muy distinto, pero quien desea hacer un debate público, no suele entrar en excesivos detalles.

Ambas sentencias se refieren a delitos encuadrados en nuestro Código Penal en los delitos de terrorismo, y no entran dentro de lo que, en nuestra especialidad, denominamos delitos de odio, o de incitación al odio y a la discriminación, pero los medios de comunicación tienden a equipararlos. En realidad, la mayoría de las sentencias dictadas en casación por el Tribunal Supremo, hacen referencia no al delito del artículo 510 o relacionados con el racismo, la xenofobia y otras formas de discriminación, que son el objeto de tratamiento específico

por las Secciones de Fiscalía de los delitos de odio y contra la discriminación, sino del mencionado delito del artículo 578 CP.

Sin embargo, sí hay una cierta relación entre ambos. La STS 72/2018 de 9 de febrero expresa que ambos tienen una estructura similar, siendo el delito de enaltecimiento una especie del genérico 510 CP. Ambas tienen, dice esta sentencia, una problemática parecida, relacionada con la colisión de su punición con el derecho fundamental a la libertad de expresión. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 112/2016, de 20 de junio, perfiló los límites de esa colisión. Tras destacar el carácter fundamental y preeminente que tiene la libertad de expresión, señala el carácter limitable de tal derecho, singularmente por las manifestaciones que alientan la violencia. Afirma que puede considerarse necesario en las sociedades democráticas sancionar e incluso prevenir formas de expresión que propaguen, promuevan, o justifiquen el odio basado en la intolerancia. La función jurisdiccional consiste, en estos casos, en valorar, atendiendo a las circunstancias concurrentes, la expresión de las ideas vertidas y las circunstancias concurrentes; esto es, si la conducta que se enjuicia constituye el ejercicio legítimo ilícito del derecho fundamental a la libertad de expresión y, en consecuencia, se justifica por el valor predominante de la libertad o, por el contrario, la expresión es atentatoria a los derechos y a la dignidad de las personas a que se refiere, situación que habrá de examinarse en cada caso concreto.

Respecto a la tipicidad subjetiva, tanto el delito de enaltecimiento como el de incitación al odio, no requieren un dolo específico, siendo suficiente la concurrencia de un dolo básico que ha de ser constatado a partir del contenido de las expresiones vertidas. El dolo de estos delitos se rellena con la constatación de la voluntariedad del acto y la constatación de no tratarse de una situación incontrolada o una reacción momentánea, incluso emocional, ante una circunstancia que el sujeto no ha sido capaz de controlar. En este sentido, es la pluralidad de hechos que hacen que la conducta sea voluntaria y no una reacción a un estímulo exterior. Por otra parte, el contenido de las frases puede revelar el carácter agresivo de las expresiones y la constatación del odio.

El art. 510 CP, seguimos citando la sentencia 72/2018 de 9 de febrero, «sanciona a quienes fomentan promueven la discriminación, el odio o la violencia contra grupos o asociaciones por distintos motivos que son recogidos, en el precepto. El elemento nuclear del hecho delictivo consiste en la expresión de epítetos, calificativos, o expresiones, que contienen un mensaje de odio que se transmite de forma genérica. Se trata de un tipo penal estructurado bajo la forma de delito de peligro, bastando para su realización, la generación de un peligro que

se concreta en el mensaje con un contenido propio del «discurso del odio», que lleva implícito el peligro al que se refieren los Convenios Internacionales de los que surge la tipicidad. Estos refieren la antijuricidad del discurso del odio sin necesidad de una exigencia que vaya más allá del propio discurso que contiene el mensaje de odio y que por sí mismo es contrario a la convivencia por eso considerado lesivo. El tipo penal requiere para su aplicación la constatación de la realización de unas ofensas incluidas en el discurso del odio, pues esa inclusión ya supone la realización de una conducta que provoca, directa o indirectamente, sentimientos de odio, violencia, o de discriminación. De alguna manera son expresiones que, por su gravedad, por herir los sentimientos comunes a la ciudadanía, se integran en la tipicidad».

La STS 4/2017, de 18 de enero, que revoca una sentencia absoluta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, hace una importante matización sobre ambos tipos delictivos: «Tampoco ayuda a la labor exegética la extendida invocación de los nocivos efectos del discurso del odio como razón justificadora de su punición. De nuevo hemos de apartarnos de la tentación de construir el juicio de tipicidad trazando una convencional y artificiosa línea entre el discurso del odio y la *ética del discurso*. El derecho penal no puede prohibir el odio, no puede castigar al ciudadano que odia. Por si fuera poco, el vocablo discurso, incluso en su simple acepción gramatical, evoca un acto racional de comunicación cuya punición no debería hacerse depender del sentimiento que anima quien lo pronuncia. Tampoco puede afirmarse un único significado a una locución –discurso del odio– cuyo contenido está directamente condicionado por la experiencia histórica de cada Estado. El discurso del odio puede analizarse en relación con problemas étnicos, religiosos, sexuales o ligados a la utilización del terrorismo como instrumento para la consecución de fines políticos. El legislador ha querido que el mensaje de odio que socava las bases de la convivencia y que humilla a las víctimas del terrorismo tenga un tratamiento específico en el art. 578, con una sistemática singularizada frente al tipo previsto en el art. 510 del mismo texto punitivo».

La STS 983/2017, de 11 de enero, estima el recurso del Fiscal contra una sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, dictando nueva sentencia en la que se aprecia la concurrencia de la agravante de ejecución de los hechos por motivos ideológicos del art. 22.4.º CP, que la Audiencia no apreció pese a estar descrito que los acusados, pertenecientes o simpatizantes de grupos y partidos políticos de extrema derecha, se concentraron para impedir la celebración de un acto institucional conmemorativo de la Diada Nacional de Catalunya, su festividad oficial, cuya celebración estaba prevista en el Centro Cultural

«Blanquerna» de Madrid, movidos exclusivamente por razones ideológicas al tener posiciones antagónicas con el «movimiento independentista catalán».

La STC 177/2015 reitera el valor esencial de la libertad de expresión: «este carácter institucional determina que la jurisprudencia constitucional haya establecido que la libertad de expresión comprende la libertad de crítica «aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática»; y que la libertad de expresión vale no solo para la difusión de ideas u opiniones «acogidas con favor o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que contrarían, chocan o inquietan al Estado o a una parte cualquiera de la población», ya que en nuestro sistema «no tiene cabida un modelo de “democracia militante”, esto es, un modelo en el que se imponga, no ya el respeto, sino la adhesión positiva al ordenamiento y, en primer lugar, a la Constitución... El valor del pluralismo y la necesidad del libre intercambio de ideas como sustrato del sistema democrático representativo impiden cualquier actividad de los poderes públicos tendente a controlar, seleccionar, o determinar gravemente la mera circulación pública de ideas o doctrinas», pero al mismo tiempo, recuerda supuestos en que se denegó el amparo, expresando que «...no cabe considerar ejercicio legítimo de las libertades de expresión e información a los mensajes que incorporen amenazas o intimidaciones a los ciudadanos o a los electores, ya que como es evidente con ellos ni se respeta la libertad de los demás, ni se contribuye a la formación de una opinión pública que merezca el calificativo de libre. Del mismo modo, la utilización de símbolos, mensajes o elementos que representen o se identifiquen con la exclusión política, social o cultural, deja de ser una simple manifestación ideológica para convertirse en un acto cooperador con la intolerancia excluyente, por lo que no puede encontrar cobertura en la libertad de expresión, cuya finalidad es contribuir a la formación de una opinión pública libre». Y, además, que «es obvio que las manifestaciones más toscas del denominado “discurso del odio” son las que se proyectan sobre las condiciones étnicas, religiosas, culturales o sexuales de las personas. Pero lo cierto es que el discurso fóbico ofrece también otras vertientes, siendo una de ellas, indudablemente, la que persigue fomentar el rechazo y la exclusión de la vida política, y aun la eliminación física, de quienes no compartan el ideario de los intolerantes» (citado en la STC 112/2016, 20 de junio).

Por otra parte, recordamos que la condena a penas privativas de libertad, de carácter grave, como la impuesta en el denominado «caso Valtonic», de dos años de prisión e inhabilitación absoluta durante ocho años por un delito de enaltecimiento del terrorismo y humillación de las víctimas, un año de prisión por delito de injurias graves a la Corona y una tercera pena de seis meses de prisión por un delito de amenazas, todos ellos en razón de canciones compuestas por el acusado, agrupadas en sendos discos que el mismo cantaba en sus recitales y que además publicó a través de Internet, fue objeto de crítica por gran parte de los medios de comunicación (sentencia, también de la Audiencia Nacional, confirmada por el TS en sentencia 79//2018 de 15 de febrero).

También las penas del art. 510.1, incrementadas en la LO 1/2015, han sido criticadas por su gravedad: prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses. Dada la amplitud de conductas que se pueden encuadrar en el tipo delictivo, puede haber supuestos en que la ley no permita hacer una correcta individualización, e incluso casos en que algún Juez o Tribunal prefiera dictar una sentencia absolutoria antes que imponer una pena que considera desproporcionada.

En este sentido el Delegado de Barcelona propone una modificación del severo régimen punitivo previsto en el artículo 510 del Código Penal de forma generalizada para todos los hechos, sugiriendo, en la línea de la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la recomendación n.º 15 de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) del Consejo de Europa de 8/12/2015, para aquellos supuestos de difusión pública de mensajes o contenidos que, si bien objetivamente de forma pública fomentan, promueven o incitan, directa o indirectamente, al odio, la hostilidad, la discriminación o la violencia, no obstante, por su contexto, contenido, ausencia de reiteración o características o circunstancias personales del autor, tienen menor entidad y no han de tener un reproche tan elevado, modificación que evitaría el rigor de la redacción actual del precepto que obliga a aplicar penas mínimas de 2 años y 6 meses de prisión, proponiendo la posibilidad de que se contemplen también de forma alternativa, bien penas de prisión de inferior duración a las ya previstas o penas diferentes a la prisión como multas, pérdida de derechos políticos, o trabajos en beneficio de la comunidad, como por ejemplo la obligación de visitar uno o más memoriales del Holocausto o desempeñar alguna tarea compensatoria para el grupo de personas afectadas por el uso del discurso de odio.

Además, considera imprescindible cambiar la elevada pena de inhabilitación prevista en el apartado 5.º del artículo 510 y que hace

imperativa la competencia de la Audiencia Provincial para el enjuiciamiento de cualquiera de los comportamientos previstos en dicho precepto, incluso los menos graves como son los establecidos en el art. 510.2 a), impidiendo de esta forma la posibilidad de que algunos investigados durante la instrucción de la causa puedan reconocer los hechos y pedir la transformación del procedimiento en diligencias urgentes para dictar sentencias de plena conformidad. No está justificado por otra parte que este tipo de delitos tengan que ser enjuiciados en primera instancia por un órgano colegiado como es la Audiencia Provincial.

Las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos condenando a España por vulnerar el derecho a la libertad de expresión del que fuera portavoz de Batasuna, Arnaldo Otegi (15 de marzo de 2011), o relativa a la quema de retratos del Rey (13 de marzo de 2018), debieran aclararnos los conceptos, pero por el momento, lo único que hacen es acrecentar la polémica.

Tampoco ayudan algunos asuntos fuera del ámbito penal, como son la censura en ARCO de la obra «presos políticos en la España contemporánea» o el secuestro del libro *Fariña*, por citar dos ejemplos próximos a la redacción de esta Memoria.

Dentro de todo este debate, podemos ver dos corrientes preocupantes, la primera, entender que todo comentario ofensivo o «no políticamente correcto» constituye delito de odio, corriente que ha provocado un incremento de denuncias por manifestaciones verbales provocativas pero que no inducen al odio y, la segunda, tal vez como reacción a la anterior, que entiende que toda manifestación viene amparada por la libertad de expresión y solo puede ser castigada penalmente la provocación directa a cometer un delito contra terceros.

Otro hecho complica, todavía más si cabe, nuestro análisis. Y es que la extensión actual de las nuevas tecnologías al servicio de la comunicación intensifica de forma exponencial el daño de afirmaciones o mensajes que, en otro momento, podían haber limitado sus perniciosos efectos a un reducido y seleccionado grupo de destinatarios. Quien hoy incita a la violencia en una red social sabe que su mensaje se incorpora a las redes telemáticas con vocación de perpetuidad. Además, carece de control sobre su zigzagueante difusión, pues desde que ese mensaje llega a manos de su destinatario éste puede multiplicar su impacto mediante sucesivos y renovados actos de transmisión. Los modelos comunicativos clásicos implicaban una limitación en los efectos nocivos de todo delito que hoy, sin embargo, está ausente. Este dato, ligado al inevitable recorrido transnacional de esos mensajes, ha de ser tenido en cuenta en el momento de ponderar el impacto de los

enunciados y mensajes que han de ser sometidos a valoración jurídico-penal (STS 4/2018, de 18 de enero).

La Fiscalía General del Estado prepara una Circular relativa a los delitos de odio y contra la discriminación, con el fin de que nos pueda servir de guía a la hora de resolver los problemas que a diario se plantean.

12.2 **Actividad de las Secciones Territoriales**

La Delegación en materia de Delitos de Odio y contra la Discriminación se encuadra en el artículo 22.3 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal: «el Fiscal General del Estado podrá delegar a los Fiscales de Sala funciones relacionadas con la materia propia de su competencia». No constituyendo una «Unidad» de la Fiscalía, hay que reconocer que el peso esencial en el despacho de los procedimientos, diligencias de investigación, etc. recae sobre los Fiscales Delegados en las Secciones correspondientes de las Fiscalías Provinciales y de Área.

Al Fiscal de Sala Delegado le corresponde la labor de coordinación, acerca de la cual, la Instrucción de la Fiscalía General del Estado 1/2015, de 13 de julio, dice que «La función de supervisión a desplegar por los Fiscales de Sala Delegados, atendiendo a su falta de dedicación exclusiva, no puede equipararse en intensidad a la función de supervisión de los Fiscales de Sala Coordinadores. Ello, no obstante, las Secciones territoriales podrán remitir al respectivo Fiscal de Sala Delegado, para su supervisión, los dictámenes que afecten a asuntos de especial relevancia. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento del deber de dación de cuenta previsto en el art. 25 EOMF en relación con los asuntos de especial trascendencia».

La organización de la Sección en las Fiscalías Provinciales, designación del Delegado, relación con el resto de las Secciones y de la Fiscalía, así como la determinación de su labor, corresponde a la jefatura de cada Fiscalía. Las Memorias que nos remiten las Fiscalías provinciales nos expresan que en la mayoría de los casos los fiscales delegados asumen íntegramente el despacho de los asuntos relativos a delitos de odio, si bien, también en la inmensa mayoría de casos, compaginando esta labor con otras tareas de la Fiscalía, asistencia a vistas, despacho de papel, guardias, etc. En otras ocasiones –cada vez menos– el fiscal delegado asume labores de coordinación, siendo el fiscal asignado al Juzgado de instrucción quien despacha las causas de la especialidad, dando cuenta, lógicamente, al delegado.

Son varios los delegados que en su memoria nos hablan de la conveniencia de completar la red de especialistas mediante el nombramiento de enlaces en las Fiscalías de Área, como se prevé en la citada Instrucción 1/2015 de 13 de julio. El nombramiento de estos enlaces en Fiscalías de área de cierto tamaño y complejidad, así como en algunas Secciones Territoriales, ha demostrado ser muy positivo para dar una mejor respuesta especializada al fenómeno criminal de la delincuencia por odio y discriminación.

Como ya comentamos en anteriores Memorias, son muchos los delegados en delitos de odio y discriminación que forman igualmente parte de la red de delegados de delitos informáticos, como consecuencia de que ambas especialidades estaban unidas hasta el año 2015. Ello permite el tratamiento por un mismo fiscal de los delitos de odio cometidos a través de las tecnologías de la información.

Son varias las fiscalías que nos comentan una notable mejoría sobre la correcta identificación de los procedimientos que en esta materia se incoan en el respectivo ámbito territorial, para hacerles un adecuado seguimiento. Sin embargo, esta es una labor en la que hay que insistir para que cualquier compañero que conozca un asunto de esta naturaleza lo comunique o remita al Fiscal delegado. En alguna memoria se hace referencia a supuestos en los que no se aprecia la agravante del art. 22.4 del Código Penal incluso cuando se recoge la motivación discriminatoria en la primera conclusión del escrito de calificación o la falta de aplicación del art. 510.2, que supone tramitar como leves lo que podrían ser delitos graves o menos graves. Esto hace, además, que los compañeros no pongan en conocimiento del Fiscal delegado que el asunto del que conocen pudiera ser de los de la especialidad y como quiera que el sistema Fortuny tampoco permite recoger la agravante, es extremadamente difícil identificar y coordinar la llevanza de estos asuntos, de los que muchas veces jamás conocemos y directamente imposible elaborar una estadística fidedigna (Málaga). La delegada de Cantabria abunda en esta apreciación y expone que a pesar de que el legislador ha tipificado expresamente como delito menos grave y no leve las acciones que lesionan la dignidad de las personas por diversos motivos, entre ellos el racismo, la ideología, las minusvalías, la religión o la orientación sexual, los Juzgados incoan sistemáticamente estos actos de humillación o menosprecio como delitos leves. Esta clásica actuación de los Juzgados debe modificarse a partir de la reforma del Código Penal, porque la creación de los llamados «delitos de odio» con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de los colectivos que sufren algún tipo de dis-

criminación social, exige investigar con rigor los indicadores de odio y adecuar el reproche penal a los mismos.

La delegada de Bizkaia menciona igualmente que en los supuestos de injurias con connotaciones racistas, xenófobas u homófobas, o bien se archivan directamente cuando llegan al Juzgado o continúan como delitos leves de coacciones o amenazas, encontrándonos con el obstáculo de que es una infracción en la que el Fiscal no interviene en el enjuiciamiento de dichos delitos privados; por lo que sería conveniente comprobar la denuncia por el Fiscal antes del enjuiciamiento, para que en su caso, participar en el juicio para interesar en su caso la aplicación de la agravante prevista en el número 4 del artículo 22 CP o interesar la conversión en previas cuando la gravedad de los hechos lo aconseje.

El Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los delitos de odio y conductas que vulneran las normas legales sobre discriminación establece que cuando se tenga conocimiento de cualquier hecho que pudiera estar relacionado con los delitos de odio se trasladará directamente al Fiscal Delegado Provincial para la Tutela Penal de la Igualdad y contra la Discriminación del territorio provincial respectivo, toda la información de interés relacionada con cuantos atestados se remitan por hechos relacionados con esta materia. Sin embargo, la modificación del artículo 284.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por LO 13/2015, de 5 de octubre, que dispone que salvo determinados supuestos, no se remitirán los atestados sin autor conocido, ha llevado a una práctica dispar en la remisión a Fiscalía de los atestados de esta naturaleza. En este momento ya se han cursado instrucciones para que la remisión se haga de todos los atestados inicialmente calificados como delitos de odio.

En cualquier caso, las cifras estadísticas que ofrezcan las Fiscaías, y las que emita la Secretaría de Estado de Seguridad siempre serán distintas, primero porque las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad registran «incidentes» de odio, concepto más amplio que el de delitos, y segundo porque basta que alguna de las personas implicadas en el incidente sospeche, o mencione un móvil de odio o discriminatorio, para que el hecho sea registrado como tal, aunque posteriormente se descarte tal motivación. Sin embargo, debemos llegar a controlar todos los procedimientos de esta naturaleza, y conocer los motivos por los cuales se producen tales discrepancias numéricas. A ello dedicaremos parte del trabajo de este año 2018 en el seno del Convenio Marco de Cooperación y Colaboración contra el Racismo, la Xenofobia y otras formas conexas de Intolerancia.

Es preciso insistir en las relaciones con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que, según comentan también varias Memorias provincia-

les, cada vez son más estrechas y fructíferas. En los atestados cada vez se incluye de forma más detallada los indicadores de odio que se puedan obtener, para evitar que el asunto quede abocado a concluir con una sanción mínima por delito leve.

Desde la Secretaría de Estado de Seguridad se nos ha transmitido la importancia que dan a la formación, inicial y continua, de los funcionarios de Policía y Guardia Civil. Creemos que tal esfuerzo está dando sus frutos, y son muchas las fiscalías las que hacen mención de la especialización, capacidad profesional y sensibilidad que muestran los funcionarios policiales que intervienen en las investigaciones de estos delitos.

Todas las Memorias Provinciales resaltan la importancia de las relaciones con las demás Secciones de Fiscalía, en especial con la de delitos informáticos, la de Menores y la de Extranjería, así como con los Colegios de Abogados y la denominada «sociedad civil». Al hablar de las oficinas de atención a las víctimas, la Delegada de Valencia nos recuerda que la Ley 4/2015, de 27 de abril del Estatuto de Víctimas del Delito, en el apartado 2 del artículo 23, al referirse a la evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades de especial protección, dice que esta valoración tendrá especialmente en consideración, de acuerdo con el punto 2.7.º, entre otros, «los delitos cometidos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad». También es de reseñar el contenido de la Disposición Final Primera que modifica el párrafo primero del artículo 282 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En el campo de las propuestas de modificación legislativa, además de la referida más arriba a la punición de los delitos del art. 510, parece necesario incluir en el art. 22.4 la aporofobia, objeto de seguimiento por nuestras Secciones especializadas, y establecer claramente que la motivación generadora de la agravante no debe ser la pertenencia de la víctima a los grupos que se citan en el precepto, sino su pertenencia real o percibida. De esta forma nos acomodariamos a la definición del delito de odio que estableció ya hace años la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE). Si, por ejemplo, se agrede a dos personas que salen de un bar de ambiente gay sin que tengan la condición de homosexuales, el delito sigue estando motivado por el odio a un colectivo. Así lo consideró el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia de 28 de marzo de 2017, caso Škorjanec contra Croacia. En el caso examinado, la pareja de la demandante era de origen gitano. La pareja fue asaltada

por dos individuos que fueron posteriormente condenados por el ataque a la pareja de la demandante. Se estableció que había prueba de que el ataque constituyó un delito de odio a la vista de los insultos anti gitanos proferidos por los dos individuos inmediatamente antes y durante el ataque. La demandante fue considerada como una testigo en el proceso criminal y no como una víctima junto a su pareja. Al mismo tiempo, la demandante intentó actuar en la vía penal contra sus agresores. El Fiscal competente, sin negar que la demandante hubiera sido agredida en el ataque, concluyó que no había prueba de que hubiera sido víctima de un asalto por motivos racistas porque no era de origen gitano. Por ello, su caso fue sobreseído por el Fiscal. El TEDH decidió examinar la queja de la demandante sobre la omisión de las autoridades croatas en el cumplimiento de sus obligaciones positivas con relación a un acto de violencia racista contra ella. El TEDH ha encontrado en el caso una violación de los artículos 3 y 14 del CEDH.

Como asuntos que tuvieron repercusión mediática podemos citar la denuncia presentada por Delegación del Gobierno en Madrid y por la Unidad de Gestión de la Diversidad de la Policía Municipal de Madrid exponiendo que el día 27 de febrero de 2017 la entidad «HazteOír» había puesto en funcionamiento en la ciudad de Madrid una campaña informativa por medio de la utilización de un autobús publicitario que recorre las calles de Madrid capital, con los siguientes mensajes: «los niños tienen pene. Las niñas tienen vulva. Que no te engañen. Si naces hombre, eres hombre. Si eres mujer, seguirás siéndolo», por si los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de un delito de incitación al odio y a la discriminación por motivo de la orientación o identidad sexual, previsto y penado en el artículo 510.1 a) y/o de un delito contra la dignidad de las personas por motivo de odio o discriminación previsto en el artículo 510.2.a) del Código Penal. Se interesó del Juzgado de Instrucción en funciones de guardia de Madrid que se acordara la medida cautelar de prohibición de la circulación e inmovilización del autobús/es utilizado/s por la entidad «HazteOír» para la realización de la campaña informativa a que se ha hecho referencia, en tanto en cuanto no se retiren de los autobuses los mensajes discriminatorios que exhiben, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 510.6 del Código penal y artículo 13 LECrim.

En el curso de la instrucción, se recibieron numerosas denuncias, presentadas bien en Madrid, bien en otras provincias donde se tenía noticia que el autobús pasaba o iba a pasar, acumulándose a las ya abiertas en Madrid. A instancia del Ministerio Fiscal se practicaron diligencias de prueba para conocer si efectivamente, la circulación del

bus con el lema ya referido pudo, por su recorrido, entrega de panfletos, su contenido y los destinatarios e incidencias habidas así como la difusión de comentarios a través de las redes sociales a consecuencia de la acción inicial que permitieran inferir que la campaña promovida por HazteOír ha promovido una clara hostilidad contra el colectivo que se consideran discriminados por el lema utilizado. El 6 de septiembre de 2017 se dictó auto por el que se acuerda el sobreseimiento provisional y archivo de la causa.

Paralelamente los representantes del colectivo HazteOír presentaron denuncias por amenazas y por delito contra el libre ejercicio de los derechos.

Con motivo de los hechos cometidos por seguidores del club de fútbol PSV Eindhoven el día 15 de marzo de 2016 contra un grupo de mujeres gitanas de origen rumano en la Plaza Mayor de Madrid se abrieron en la Fiscalía de Madrid Diligencias de Investigación 172/2016 que, remitidas al Juzgado dieron lugar a las Previa 1004/16 del Juzgado de Instrucción 52 de Madrid. Ante una resolución de archivo, se puso en conocimiento de dicho Juzgado la existencia de diligencias acordadas en el seno de la Comisión rogatoria dirigida a las autoridades holandesas para la identificación de los autores. En fecha 3 de mayo de 2017 se recibió, a través de la Unidad de Cooperación Internacional de la Fiscalía General del Estado, documentación procedente de las Autoridades de Holanda en ejecución de la comisión rogatoria ofreciendo los datos de identidad de cuatro de los investigados como presuntos autores de los hechos, documentación que se remitió al Juzgado interesando se proceda a recibirles declaración en calidad de investigados, a cuyo fin se interesó que se lleve a la práctica por medio de comisión rogatoria conforme al Convenio de Asistencia Judicial en materia penal entre los Estados Miembros de la Unión Europea de 29 de mayo de 2000, que podrá practicarse mediante el sistema de videoconferencia, o subsidiariamente con asistencia presencial de la magistrada instructora, Ministerio Fiscal y partes personadas. El 15 de octubre se recibió en el Juzgado de Instrucción oficio del representante del Ministerio Fiscal holandés en la que se comunicaba que no podía practicarse la declaración de los investigados por videoconferencia puesto que no lo prevén los convenios aplicables, por lo que se acordó el libramiento de nueva comisión rogatoria para que se reciba declaración a los investigados por el sistema ordinario, estando pendiente de cumplimentación.

El Delegado de Barcelona nos da cuenta del incremento de denuncias por hechos delictivos cometidos a raíz de los atentados terroristas

del mes de agosto en la ciudad de Barcelona y en la localidad de Cambrils, particularmente contra la población musulmana.

Comunica asimismo el incremento muy considerablemente, como consecuencia de la elevada polarización que ha sufrido una parte de la sociedad catalana a raíz del proceso político independentista de ruptura constitucional materializado a partir del mes de septiembre de 2017. En este sentido llama la atención que el segundo motivo de discriminación más numeroso en los atestados y en los procedimientos judiciales registrados sea la orientación ideológica.

La Fiscalía de Barcelona abrió diligencias de investigación por expulsión a agentes del Cuerpo Nacional de Policía y Guardia Civil de hoteles en Maresme, en Pineda y Calella ante la posible comisión de un delito de denegación de prestaciones del art. 512 Código Penal. Finalmente se demostró que los hoteles eran presionados por concejales con amenazas de cierre de los establecimientos. A primeros de 2018 se ha presentado querrela por estos hechos

También en Cataluña se siguen diligencias en las que se investigan actos de humillación a alumnos menores de edad, hijos de Guardias Civiles, por parte de ciertos profesores al día siguiente de las intervenciones policiales con motivo de la celebración del referéndum ilegal sobre la independencia de Cataluña

En varias Fiscalías se ha recibido denuncias relativas a un espectáculo teatral denominado «Manicomio del Circo de los Horrores», en algún caso incluso pidiendo la prohibición a representarse alegando que muestra una imagen denigrante, negativa y completamente distorsionada del colectivo de personas con enfermedad mental. En todo caso sería un espectáculo provocador, excéntrico o incluso grotesco, pero en ningún caso constitutivo de delito (el espectáculo ya se había representado en Madrid en 2012 sin ningún problema) y, desde luego, no puede ser pretexto para reimplantar la censura previa.

Como delito contra los sentimientos religiosos se denunció en la Fiscalía de Las Palmas la representación efectuada el día 27 de febrero de 2017 en la denominada Gala Drag Queen del Carnaval de Las Palmas de Gran Canaria. Las diligencias de Investigación de Fiscalía fueron archivadas a los pocos días de la denuncia, optando los denunciantes por reiterarla ante el Juzgado de Instrucción, que incoó diligencias archivándolas casi un año después.

Sí se siguen diligencias por posible delito contra los sentimientos religiosos con motivo de algunas «procesiones alternativas», no ya por resultar provocadoras o grotescas, sino porque los concretos hechos podían rebasar la crítica para introducirse en el artículo 525

del Código Penal. En todo caso quedamos a la espera de la resolución de estos procedimientos.

12.3 Informe de la ECRI sobre España

La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), establecida por el Consejo de Europa, es un organismo de supervisión independiente en materia de derechos humanos especializado en cuestiones relativas al racismo y la intolerancia. Está compuesta de miembros independientes e imparciales designados sobre la base de su autoridad moral y de sus conocimientos técnicos reconocidos en la lucha contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia.

En el marco de sus actividades estatutarias, la ECRI lleva a cabo una labor de supervisión en los países, en cuyo marco analiza la situación en cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa por lo referente al racismo y la intolerancia, y formula sugerencias y propuestas para abordar los problemas detectados.

Los métodos de trabajo para la preparación de los informes conllevan análisis documentales, una visita al país de que se trate y, a continuación, un diálogo confidencial con las autoridades nacionales.

La visita a España en el quinto ciclo de supervisión se realizó en febrero de 2017, centrándose en cuatro temas comunes a todos los Estados miembros: 1) las cuestiones legislativas; 2) el discurso de incitación al odio; 3) la violencia; 4) las políticas de integración y una serie de temas específicos de cada uno de ellos.

Por nuestra parte, la intervención se centró en exponer las reformas operadas en el Código Penal por LO 1/2015, los problemas de la investigación del discurso de odio en internet, el tratamiento de las víctimas, exposición del Convenio Marco de Cooperación y Colaboración contra el Racismo, la Xenofobia y otras formas conexas de intolerancia entre diversos Ministerios y otras entidades, y la organización de la Fiscalía en materia de delitos de odio y Discriminación.

La ECRI aprobó su informe el 5 de diciembre de 2017 y fue publicado el 27 de febrero de 2018. Inmediatamente de ser conocido fue remitido a todos los Delegados Provinciales y de Área de las Secciones de Delitos de Odio y Discriminación.

Como aspectos positivos desde el cuarto informe de la ECRI sobre España, de diciembre de 2010, destaca los siguientes:

– Las disposiciones relativas a los delitos motivados por el odio se han fortalecido, y la motivación racista de los delitos es actualmente una circunstancia agravante. España ha ratificado el Protocolo adicio-

nal al Convenio sobre la ciberdelincuencia y, en 2010, creó una Red de Centros de Asistencia a Víctimas de Discriminación Racial o Étnica. El Defensor del Pueblo español intensificó sus actividades en el ámbito de la igualdad.

- Las autoridades y la sociedad civil han comenzado seriamente a recopilar, mejorar y poner a punto las estadísticas sobre el discurso de incitación al odio y otros delitos motivados por el odio

- El Tribunal Supremo español confirmó la disolución de dos organizaciones racistas y se creó una red de fiscales especializados en la lucha contra los delitos motivados por el odio. Los servicios policiales han establecido un protocolo para tratar este tipo de delitos. Un total de 200 policías se centran específicamente en esta cuestión, y en tiempos recientes se han fortalecido los derechos de las víctimas.

- Existe un alto grado de apertura hacia las personas lesbianas, gays, transexuales y bisexuales (LGBT) y España fue el tercer país del mundo en legalizar, en 2005, el matrimonio entre las personas del mismo sexo. Así pues, España garantizó la igualdad de derechos a las parejas homosexuales casadas, incluida la adopción de niños. Algunas Comunidades Autónomas han adoptado una legislación y planes de acción adicionales, y han encomendado a las autoridades la promoción de los derechos de las personas LGBT.

- Acogiendo estos cambios positivos señala, no obstante, los avances realizados, algunas cuestiones que suscitan preocupación:

- La Constitución Española restringe el derecho de los extranjeros a la igualdad de los extranjeros, y las disposiciones relativas a los delitos motivados por el odio no mencionan explícitamente los motivos del color, el idioma o la nacionalidad. Las disposiciones existentes relativas a la lucha contra la discriminación están ocultas, y prácticamente no se han presentado casos de discriminación ante los tribunales. No se ha promulgado un proyecto de ley de 2011 relativo a una nueva legislación contra la discriminación. El organismo de lucha contra la discriminación (el CERED) no es independiente, no tiene una infraestructura propia y han cesado prácticamente todas sus actividades.

- Existen prejuicios en particular sobre los musulmanes, los gitanos y las personas LGBT. Las estadísticas de la policía sobre los delitos motivados por el odio se caracterizan por la notificación insuficiente y por las incoherencias en la recopilación de datos, y no están suficientemente vinculadas con las estadísticas judiciales. Así pues, no proporcionan una visión realista del alcance de este tipo de delitos y no pueden utilizarse totalmente para mejorar su investigación. En el debate político, el discurso contra los migrantes y los gitanos está presente, y algunos medios de comunicación difunden opiniones negati-

vas de los migrantes y prejuicios sobre los gitanos. El discurso de incitación al odio en Internet y en las redes sociales ha aumentado de manera notable.

Como resumen de las recomendaciones que se van desgranando a lo largo de todo el informe, destaca:

- Las autoridades deberían tipificar como delito toda discriminación en el ejercicio de los cargos públicos de una persona, y adoptar una legislación nueva y amplia para combatir la discriminación. También deberían adoptar medidas con carácter urgente para establecer un organismo independiente de promoción de la igualdad.

- Las autoridades deberían actualizar su estrategia de lucha contra el racismo, y sensibilizar acerca de la existencia de códigos éticos y de organismos (auto)reguladores destinados a los medios de comunicación y a mejorar su competencia a la hora de afrontar el discurso de incitación al odio. Las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley deberían mejorar asimismo el sistema de registro y vigilancia del discurso de incitación al odio y de otros delitos conexos, intensificar e institucionalizar el diálogo sostenible con los grupos vulnerables, y centrarse en el discurso de incitación al odio por Internet.

- Las autoridades deberían actualizar sus políticas de integración en un documento estratégico, y establecer un sistema coherente de indicadores de integración. Debería ponerse particular énfasis en actividades que ayuden a los niños de origen inmigrante a finalizar la enseñanza obligatoria. Deberían adoptarse medidas especiales para los grupos de migrantes que se enfrentan a las mayores dificultades en el mercado de trabajo, y las autoridades deberían evaluar con detenimiento el impacto de la reforma sanitaria en los migrantes. Por lo referente a la integración de los gitanos, las autoridades deberían velar por que el número de niños gitanos que finalizan la enseñanza secundaria aumente rápidamente. Deberían fortalecer asimismo la sociedad civil gitana y lograr que ésta participe en el desarrollo continuo y la realización de actividades relativas a los gitanos.

- Las autoridades deberían intensificar el apoyo y la protección de los jóvenes pertenecientes a la comunidad LGBT y adoptar, especialmente en las escuelas, medidas encaminadas a promover la comprensión y el respeto de las personas LGBT. También deberían reducir las condiciones para que las personas transgénero cambien de nombre y de sexo.

Varias de las observaciones que realiza la ECRl en su informe están contempladas en el Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas emitido tras el exa-

men que realizó a España en abril de 2016, en el cual se destacaba como evolución positiva la reforma del Código Penal que modificó la regulación dando mayor precisión a las conductas de genocidio e incitación al odio y a la discriminación, así como la creación de servicios de delitos de odio en las Fiscalías provinciales y el nombramiento de un Fiscal de Sala responsable de la coordinación a nivel nacional de acciones contra la discriminación. Por el contrario, expresa su preocupación por que el proyecto de ley integral para la igualdad de trato y no discriminación, el cual fue encomiado por el Comité, aún no ha sido adoptado, a pesar de que fue presentado ante el órgano legislativo en el año 2011. Reitera la recomendación para que se tomen las medidas necesarias para que el Consejo para la eliminación de la discriminación racial o étnica cuente con los recursos y la independencia necesaria según lo establecido por las Recomendaciones número 2 y 7 de políticas generales de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia para este tipo de organismos e invita al España a incluir en su próximo informe periódico, información sobre las medidas adoptadas para mejorar el seguimiento dado a la recolección de datos, incluyendo información sobre los casos que son judicializados, las penas impuestas y las reparaciones otorgadas, así como información sobre la recolección de información sobre incidentes racistas por fuera del ámbito penal.

12.4 Desarrollo del Convenio Interministerial

El Convenio marco de cooperación contra el racismo, la xenofobia y otras formas conexas de intolerancia fue suscrito el 21 de septiembre de 2015 entre el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social y el Centro de Estudios Jurídicos.

La Comisión de Seguimiento prevista en la cláusula 4.^a del mismo está compuesta por dos miembros de cada institución firmante, siendo los designados por la Fiscal General del Estado, el Fiscal de Sala Delegado don Alfonso Aya Onsalo y doña Almudena Lastra de Inés, Fiscal Delgada en la Comunidad Autónoma de Madrid. Por Decreto del Fiscal General del Estado de 21 de junio de 2017 se nombró a Dña. Pilar Rodríguez Fernández, en sustitución de Dña. Almudena Lastra, obedeciendo tal cambio a que gran parte de los trabajos de la Comisión se refieren a los delitos de odio cometidos por medio de las

Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC), tema en el que trabaja Dña. Pilar Rodríguez al estar adscrita a la Fiscalía de Sala de Criminalidad Informática, habiendo trabajado con anterioridad en materia de delitos de odio y contra la discriminación en la Fiscalía Provincial de Madrid. Dña. Almudena continuará ejerciendo como Delegada de Delitos de Odio y contra la Discriminación en la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Madrid.

En el seno de la Comisión se entendió que sería importante que formaran parte del Convenio la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, y el Consejo Superior de Deportes, puesto que la educación, en sus distintas facetas, contribuye a la formación del ciudadano en la tolerancia y el respeto, y porque la práctica del deporte igualmente forma a las personas en valores positivos, pero en ocasiones la asistencia a eventos deportivos sirve de excusa para cometer actos violentos y especialmente discriminatorios.

La adhesión se materializó formalmente con la firma de una Adenda al Convenio el día 7 de marzo de 2018, si bien en la última reunión del Pleno de la Comisión de 2017 ya asistieron los representantes de ambos organismos.

También se invitó a adherirse al Convenio al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, si bien sus representantes consideraron más oportuno no figurar como miembros del Convenio, pero asistiendo a las sesiones de la Comisión como observadores, lo que sin duda dará también importantes frutos.

El Pleno de la Comisión celebró las dos sesiones anuales previstas los días 17 de junio y 20 de diciembre de 2017, con la presidencia de don Fernando Grande-Marlaska, Vocal del Consejo General del Poder Judicial. A las reuniones del Pleno, así como a las de los Grupos de Trabajo asisten también, como observadores de la sociedad civil, representantes del Consejo de Víctimas de Delitos de Odio y Discriminación; del Foro para la Integración Social de los Inmigrantes; de la Plataforma del Tercer Sector; del Consejo para la Eliminación de la Discriminación Racial o Étnica y de la Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Transexuales y Bisexuales (FELTGB).

Para hacer operativo el trabajo de la Comisión, se crearon diversos Grupos de Trabajo, que mantienen reuniones sobre temas concretos:

1. Grupo de trabajo sobre análisis y seguimiento de sentencias en materia de racismo, discriminación racial, xenofobia y otras formas de intolerancia.

Se solicitó a todos los delegados de la especialidad la remisión de las sentencias recaídas en los dos últimos años, solicitándose además

del CENDOJ las resoluciones que pudieran interesar al mismo efecto. Un equipo de investigadores de la Universidad Autónoma de Madrid (con financiación de la Secretaría General de Inmigración y Emigración del Ministerio de Empleo y Seguridad Social) elaboró el trabajo presentando unas conclusiones en diciembre de 2017. Sin embargo, está pendiente el informe definitivo, que, lógicamente será remitido a los fiscales delegados de la especialidad. Se pretende continuar con este trabajo.

2. Grupo de trabajo de recogida de datos estadísticos. Todos los organismos internacionales nos solicitan datos estadísticos más precisos que los que actualmente poseemos. Con este grupo se pretende mejorar nuestro sistema de recogida e incluso incorporarlo al sistema de estadística judicial.

Por otra parte, o en paralelo a lo dicho, se quiere hacer un estudio de trazabilidad de los procesos, de forma que podamos conocer los pasos que sigue un procedimiento desde la denuncia o atestado hasta la sentencia o archivo. Este trabajo ya tratamos de hacerlo el año 2017 con muy poco éxito. La experiencia obtenida nos permitirá llevarlo a buen puerto en 2018.

3. Grupo de trabajo de formación, con el fin de detectar las necesidades de formación de las diversas instituciones que forman parte del Convenio y elaborar un plan coordinado.

4. Grupo de Trabajo de «Discurso de odio», que tiene como objetivos: Identificar las necesidades y la mejor forma de abordar la lucha contra el discurso de odio; cooperar con las Plataformas de Internet y la sociedad civil para contrarrestar el discurso del odio online y colaborar con el subgrupo de discurso de odio del grupo de Alto Nivel de la Comisión Europea de lucha contra el racismo, la xenofobia y otras formas de intolerancia.

12.5 Jornada de Delegados de la especialidad

Las Jornadas de especialistas, que reunieron a prácticamente todos los delegados provinciales y enlaces de las Fiscalías de Área, se celebraron los días 14 y 15 de diciembre, siendo las Jornadas inauguradas por el Excmo. Sr. Fiscal General del Estado don Julián Sánchez Melgar, quien había tomado posesión de su cargo solo dos días antes.

El primer día fue una jornada de reflexión interna sobre la actuación de la Fiscalía en torno a los delitos de odio, su definición, problemas de investigación y jurisprudencia. En este día intervinieron:

Dña. Macarena Correro Segura, Fiscal de la Sección de Delitos de Odio de la Fiscalía Provincial de Valencia, que trató de los delitos de odio y el análisis de la motivación, exponiendo además diversos supuestos prácticos.

D. Miguel Ángel Aguilar García, Delegado provincial de Barcelona habló de la investigación y acreditación de los delitos de odio. Incidencias en la ejecución de las sentencias.

Dña. María Vidal Beneyto, Fiscal Delegada en la Fiscalía Provincial de Araba/Álava expuso los problemas sobre la retirada de los contenidos de odio de las redes sociales y preservación de los mismos, así como de la legitimación del Ministerio Fiscal en este aspecto.

Y D. Josep Casadevall Medrano disertó sobre el discurso de odio y de violencia en la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. D. Josep Casadevall es actualmente Abogado del Colegio de Abogados de Andorra, del que fue con anterioridad Decano, habiendo sido, además, también con anterioridad, Juez y Vicepresidente del TEDH.

La segunda jornada se dedicó a la participación de personas ajenas a la Fiscalía, con el fin de darnos un punto de vista no estrictamente jurídico, que enriqueciera nuestra visión de fiscales.

Así, se celebró una mesa redonda, moderada por el Fiscal de Sala delegado del Fiscal General del Estado, participando Dña. Inmaculada Leis Pena, Inspectora jefe de la Unidad Central de Participación Ciudadana de la Policía Nacional, don Oscar Vicario García, Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid y don Carlos Berbell Bueno, periodista, director de Confilegal.com.

Una segunda mesa fue presentada por don Santiago Mena Cerdá, Fiscal Jefe y Delegado de la Fiscalía Provincial de Burgos, interviniendo don Isaac Querub Caro, Presidente de la Federación Estatal de Comunidades Judías y Dña. Aurora Ali y don Esteban Ibarra Blanco en representación de la Plataforma contra la Islamofobia.

Finalmente don Oscar Moral Ortega, Abogado y asesor jurídico del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) nos habló de la situación de las personas con discapacidad y sus familias ante los delitos de odio.

En todo caso la exposición de los ponentes y participantes en las mesas redondas, sirvió para todos los asistentes expusieran sus opiniones, dudas y salieran a relucir casos concretos que son objeto de tratamiento en las respectivas Fiscalías.

12.6 Estadística

Las cifras que ofrecemos este año suponen un incremento notable respecto las del año pasado. En parte debido al incremento de denuncias y atestados sobre estos hechos, pero también a un mejor registro de los procedimientos.

1. Procedimientos judiciales sobre los cuales la Fiscalía hace un seguimiento:

Amenazas a grupos determinados. Art. 170.1	32
Tortura por discriminación. Art. 174	–
Discriminación empleo. Art. 314	2
Provocación odio/violencia/discriminación. Art. 510.1	89
Difusión información injuriosa. Art. 510.2	220
Denegación prestaciones. Art .511-512	35
Asociación ilícita para discriminación. Art. 515-5.º	1
Contra sentimientos religiosos. Art. 522-525	14
Justificación genocidio. Art. 607.2.	–
Contra integridad moral. Art. 173.1	31
Delitos con agravante. Art. 22.4.º	271
Otros.	114
Total	809

2. Diligencias de investigación abiertas en Fiscalía:

Amenazas a grupos determinados. Art. 170.1	6
Tortura por discriminación. Art. 174	–
Discriminación empleo. Art. 314	–
Provocación odio/violencia/discriminación. Art. 510.1	101
Difusión información injuriosa. Art. 510.2	75
Denegación prestaciones. Art 511-512	12
Asociación ilícita para discriminación. Art. 515-5.º	–
Contra sentimientos religiosos. Art. 522-525	5
Justificación genocidio. Art. 607.2.	–
Contra integridad moral. Art. 173.1	4
Delitos con agravante. Art. 22.4.º	43
Otros.	1
Total	247

3. Escritos de acusación formulados por Fiscalía:

Amenazas a grupos determinados. Art. 170.1	-
Tortura por discriminación. Art. 174	-
Discriminación empleo. Art. 314	-
Provocación odio/violencia/discriminación. Art. 510.1	14
Difusión información injuriosa. Art. 510.2	52
Denegación prestaciones. Art 511-512	5
Asociación ilícita para discriminación. Art. 515.5.º	4
Contra sentimientos religiosos. Art. 522-525	3
Justificación genocidio. Art. 607.2.	2
Contra integridad moral. Art. 173.1	21
Delitos con agravante. Art. 22.4.º	52
Otros.	-
Total	153

4. Sentencias:

Amenazas a grupos determinados. Art. 170.1	-
Tortura por discriminación. Art. 174	-
Discriminación empleo. Art. 314	-
Provocación odio/violencia/discriminación. Art. 510.1	29
Difusión información injuriosa. Art. 510.2	18
Denegación prestaciones. Art 511-512	2
Asociación ilícita para discriminación. Art. 515.5.º	1
Contra sentimientos religiosos. Art. 522-525	-
Justificación genocidio. Art. 607.2.	-
Contra integridad moral. Art. 173.1	21
Delitos con agravante. Art. 22.4.º	30
Otros.	2
Total	103